

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-497/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, xxx de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia que **revoca parcialmente** las sanciones impuestas en la resolución **INE/CG951/2025**, emitida por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, derivada de la fiscalización de los gastos de campaña para el cargo de magistraturas de la Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el proceso electoral extraordinario 2025.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	3
V. RESUELVE.....	12

GLOSARIO

Recurrente	
Acto impugnado:	INE/CG951/2025. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A LOS CARGOS DE MAGISTRATURAS DE LA SALA SUPERIOR Y SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ **Secretarías:** Nancy Correa Alfaro y Jaquelin Veneroso Segura.

1. Acto impugnado. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco², el CG del INE emitió la resolución en la que sancionó a la recurrente respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de gastos de campaña de las personas candidatas a los cargos de magistraturas de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

2. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el ocho de agosto, la recurrente interpuso recurso de apelación.

3. Turno. Recibida la documentación en esta Sala Superior, la presidencia acordó integrar el expediente **SUP-RAP-497/2025** y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

4. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente³ para resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto por una persona candidata a la Sala Regional Ciudad de México, que controvierte sanciones impuestas por el CG del INE derivado de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

² En adelante todas las fechas son 2025, salvo mención en contrario.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b; 42, y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁴ en virtud de lo siguiente:

- a. Forma.** El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma electrónica de la promovente derivado que se presentó mediante la modalidad de juicio en línea.
- b. Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo, ya que la resolución se emitió el veintiocho de julio y la recurrente fue notificada el **cinco de agosto**, mientras que la demanda se presentó el **ocho** posterior, esto es, dentro de los cuatro días siguientes, de ahí que sea oportuno.
- c. Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por satisfecho en tanto que la recurrente participó como candidata a un cargo dentro del Poder Judicial de la Federación y combate un acuerdo emitido por el CG del INE por el que se le impusieron sanciones.
- d. Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Conclusiones impugnadas

La actora controvierte las siguientes conclusiones y sanciones impuestas por la responsable:

Conclusión	Monto involucrado	Calificación y % de sanción	Monto de la sanción
04-MSR-LTR-C05 La persona candidata a juzgadora omitió modificar 1 evento en el plazo de 24 horas previo a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar"	No aplica	Leve – 5 UMA por conclusión	\$565.70
04-MSR-LTR-C02 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en hospedaje por un monto de \$1,839.00	\$1,839.00	Grave – 50%	\$905.12

⁴ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 13, párrafo 1, inciso a), 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Conclusión	Monto involucrado	Calificación y % de sanción	Monto de la sanción
04-MSR-LTR-C01 La persona candidata a juzgadora omitió presentar 1 comprobante fiscal en formato XML por un monto de \$19,000.00	\$19,000.00	Grave - 2%	\$339.42
04-MSR-LTR-C03 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña, de manera previa a su celebración.	1 evento	Grave – 1 UMA por evento	\$113.14
04-MSR-LTR-C04 La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña, de manera previa a su celebración.	1 evento	Grave - 1 UMA por evento	\$113.14
Total			\$2,036.52

2. Conclusión 04-MSR-LTR-C05

a. Agravio

Alega que se vulneró el derecho de audiencia y el principio de congruencia, porque la resolución refiere que la observación era modificar/cancelar eventos y, en su caso, planteó que sí fueron realizados.

Señala que el consecutivo 506 del dictamen consolidado, sólo se refiere a 1, pero no precisa el evento.

Sobre la sanción, se inconforma de que se utilizaron argumentos de formato para sancionar a partidos políticos, pero no para candidaturas que no tuvieron financiamiento público, sin que se motive por qué se imponen 5 UMA por una falta formal.

b. Decisión

Le **asiste razón** pues la responsable indebidamente aplicó el artículo 18 de los Lineamientos, que solo obliga a actualizar el estatus de un evento en caso de modificación o cancelación de eventos, pero no cuando éste se lleva a cabo, como lo manifestó la recurrente desde su respuesta al Oficio de Errores y Omisiones.

c. Justificación

Se considera **fundado** el agravio referente a una indebida fundamentación y motivación, ya que la responsable se apoyó en un

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

supuesto normativo que no resulta aplicable al caso concreto y, por ende, dicha sanción se debe **revocar**.

Ello porque la actora señaló, desde su respuesta, que los eventos se llevaron a cabo, no obstante, para la autoridad ello fue insuficiente porque consideró que no se había modificado o cancelado el estatus de “por realizar”.

No obstante, el artículo 18 de los Lineamientos de fiscalización para las elecciones judiciales establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán actualizar el estatus de los eventos registrados en el MEFIC, **en caso de modificación o cancelación**, con al menos **24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración**.

En el caso, la autoridad responsable consideró que la actora **omitió cambiar el estatus del evento** con al menos veinticuatro horas de anticipación a la celebración, cuando lo cierto es que **el lineamiento establece dicha obligación, únicamente en caso de modificación o cancelación**.

Para esta Sala Superior resulta evidente que las veinticuatro horas de anticipación previstas en la normativa corresponden a la obligación de actualizar específicamente respecto de alguna modificación o cancelación, dado que es claro que es temporalmente imposible informar sobre la actualización del estatus “por realizar” a “realizado” de manera previa a que tenga verificativo el evento en cuestión.

Conforme a ello, en el caso concreto no nos encontramos frente a un supuesto que actualice la normativa señalada por la autoridad. Es decir, no se trata de un evento que hubiese sido modificado o cancelado.

En ese contexto, la sanción que contempla el supuesto del artículo 18 de los Lineamientos, se refiere expresamente a la obligación que tienen las personas candidatas a juzgadoras de actualizar el estatus en caso de que el evento haya sido modificado o cancelado, lo cual, como se

advierde del anexo referido y de lo expuesto por la recurrente, no ocurrió de esa manera.

Aunado a ello, si la autoridad responsable no evidenció que el evento encuadrara en el supuesto de haber sido modificado o cancelado, entonces, en modo alguno puede ubicarse la conducta sancionada en los supuestos establecidos en el artículo 18 citado.

Lo anterior resulta suficiente para **revocar lisa y llanamente** la sanción controvertida, y al haber alcanzado su pretensión es innecesario el pronunciamiento respecto a los restantes agravios.

3. Conclusión 04-MSR-LTR-C02

a. Agravio

La responsable omite atender a las circunstancias particulares, porque en su caso el proveedor no le informó respecto de la cancelación de la factura.

También, hay incongruencia porque la sanciona por no presentar documentación comprobatoria de un gasto, cuando sí lo hizo, pero ésta fue cancelada. Estima que la responsable pudo averiguar con el Sistema de Administración Tributaria (SAT) el motivo de la cancelación.

A su decir, debió tener en cuenta que reportó el gasto, que la cancelación de la factura no le es imputable y que desconocía la causa de la cancelación.

Que, en todo caso, la falta debió calificarse como leve, ya que no funda ni motiva por qué la sancionaron con el 50% del monto involucrado, porque las razones son de formato y de precedentes de partidos políticos, siendo que se aplica una sanción más alta que por omitir presentar una factura.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

b. Decisión

El agravio es **infundado**, pues la recurrente no presentó la factura vigente que sustituyera a la cancelada, incumpliendo su deber de comprobación.

c. Justificación

La responsable observó que la recurrente registró un gasto en el que adjuntó factura pero que se reporta cancelada en la página del SAT, por lo que solicitó el comprobante fiscal en formato XML vigente.

En respuesta, ella señaló que ignoraba el motivo por el que aparecía cancelada y que no le era imputable dado que no se le avisó, pero que volvía a cargar el archivo que le proporcionó el proveedor. Adicionalmente, argumentó que el gasto lo realizó y está comprobado en su estado de cuenta.

La respuesta se consideró insatisfactoria, porque omitió presentar los comprobantes que sustituyeran a los cancelados.

Entonces, es **infundado** el planteamiento porque la responsable analizó la respuesta de la actora, así como las circunstancias particulares, pero estimó que ello era insuficiente, porque no presentó la factura que sustituyera el gasto registrado.

Así, era deber de la recurrente presentar la factura actualizada que respaldara el gasto que reconoce que realizó, pues lo contrario deviene en una operación que carece de comprobación.

Sin embargo, la actora se limita a insistir en argumentos que fueron planteados ante la autoridad fiscalizadora pero que no atendieron a lo requerido para cumplir con las obligaciones previstas en materia de fiscalización a las candidaturas judiciales.

Sin que sea obligación de la responsable indagar el motivo de la cancelación de la factura, porque ello sería trasladar a la autoridad el

deber de comprobación de los gastos, cuando la responsabilidad es de las candidaturas.

Por otra parte, son **inoperantes** los argumentos contra la individualización de la sanción, porque se trata de manifestaciones genéricas que de forma alguna combaten los razonamientos en que se sustentó la autoridad para sostener que la falta de documentación soporte trae como consecuencia la falta de comprobación de los gastos, lo que impidió garantizar la claridad en el monto, destino y aplicación de los recursos, vulnerando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Además, no es equiparable la falta de comprobación del gasto con la de la falta de exhibir el archivo electrónico de la factura, porque como lo explica la resolución impugnada, en ese último caso, no se impide de manera total la comprobación del gasto, sólo dificulta su realización, es decir, permite que la autoridad lleve a cabo sus facultades de comprobación, pero de manera más compleja, en contraste a cuando no se exhibe la factura.

Por lo que, se considera correcta la conclusión y sanción impuesta por la responsable.

4. Conclusión 04-MSR-LTR-C01

a. Agravio

Fue incorrecto que la falta se calificara como grave ordinaria, ya que no se atendieron las circunstancias particulares, sin tomar en cuenta el reconocimiento que hizo de que no le fue entregada la factura.

Desde su perspectiva hubo un exceso de calificar como grave la infracción pues debió tomarse en cuenta la excepcionalidad de la elección judicial que no involucra recursos públicos.

Además, se inconforma de que se exhibieran sus datos personales en torno a sus ingresos, solicita que se imponga un extrañamiento para que omita enviar información confidencial a otras personas.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

b. Decisión

El agravio es **infundado** pues contrario a lo que señala la autoridad tomó en consideración lo manifestado por la recurrente, pero se consideró insuficiente pues incumplió con presentar el XML del comprobante del gasto, sin que lo extraordinario de la elección judicial la exima de acreditar los gastos con los documentos respectivos.

Asimismo, resulta **ineficaz** el planteamiento sobre la supuesta publicación de sus ingresos, al no acreditarse manejo indebido de datos personales ni hechos concretos que justifiquen un extrañamiento al INE.

c. Justificación

La responsable requirió a la recurrente presentar los comprobantes XML gastos de un monto de \$19,000.00, en respuesta señaló que la solicitó a la persona proveedora sin que la hubiera emitido pero que el gasto estaba debidamente comprobado en el estado de cuenta, así como el contrato respectivo.

Así, la autoridad tuvo por no atendida la observación y se consideró que vulneró el artículo 30, fracciones I y II, de los Lineamientos, así como el 39, numeral 6, segundo párrafo y 46, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Frente a lo cual la actora solo se limita a sostener que no se tomaron en cuenta las circunstancias particulares de que no le fue entregada la factura, cuando la autoridad lo consideró insuficiente.

Ahora, la excepcionalidad de la elección judicial no la eximía de cumplir con las normas de fiscalización, pues, como lo explica la responsable, lo que se protege no es solo el origen de los recursos, sino la **certeza y transparencia** en el proceso electoral.

De ahí que sea correcto que la autoridad determinara el incumplimiento de presentar comprobantes fiscales válidos constituye una falta sustancial.

Por otro lado, el agravio relativo a la supuesta publicación de sus ingresos resulta ineficaz, ya que la actora no acredita un manejo indebido de sus datos personales.

Así, en ningún momento señala hechos concretos que evidencien que el INE haya dado publicidad a información sensible; por tanto, no existen elementos que justifiquen la emisión de un extrañamiento a la autoridad responsable respecto de hechos que carecen de prueba.

5. Conclusiones 04-MSR-LTR-C03 y 04-MSR-LTR-C04

a. Agravio

Refiere que se le está sancionando dos veces por la misma conducta, es decir, que se trata del mismo evento, en todo caso se debería re individualizar la sanción tomando en cuenta lo que respondió en el oficio de errores y omisiones.

b. Decisión

Le **asiste razón** a la accionante ya que se le sancionó dos veces respecto de un mismo evento, lo cual es contrario al principio de *non bis in idem*.

c. Justificación

Es **fundado** el agravio en tanto que de los anexos al dictamen consolidado se advierte que el CG del INE sancionó dos veces por informar de manera extemporánea un mismo evento.

En efecto, en la conclusión 04-MSR-LTR-C03 la autoridad determinó que la candidata informó de manera extemporánea de 1 evento de campaña, es decir, fuera de los cinco días de antelación a su realización, en el ANEXO-F-RE-MSR-LTR-12, muestra que el evento por el que la sanciona es el foro de debate denominado “La Justicia y sus Juzgadores”, que se registró un día antes de su realización, el cual se llevaría a cabo en la Facultad Judicial de Derecho Tributario, de las 2:00

a las 3:00 horas de la tarde, en la calle Revillagigedo, colonia Centro, Código Postal 06010.

Por su parte, en la conclusión 04-MSR-LTR-C04 la autoridad determinó que no se registró un evento con los cinco días de antelación, el anexo a esta conclusión señala que se trata del foro de debate denominado “La Justicia y sus Juzgadores” que se registró el dieciocho de mayo, un día antes del evento, organizado por la Facultad Judicial de Derecho Tributario, ubicada en la calle Revillagigedo, colonia Centro, Código Postal 06010.

En ese sentido, es evidente que se trató del mismo evento por el que la responsable tuvo por actualizada la misma falta.

Así, la responsable incurrió en la prohibición del artículo 23 de la Constitución que establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene (principio *non bis in ídem*).

Esta situación se actualiza cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento o inclusive bien jurídico, lo cual ocurrió en el caso, ya que se trata de la misma persona, hechos y bienes jurídicos lesionados.

En consecuencia, al haberse sancionado dos veces a la actora por los mismos hechos, por la misma infracción, lo procedente es **revocar la conclusión 04-MSR-LTR-C04 dejando subsistente la conclusión 04-MSR-LTR-C03.**

Efectos.

a. Se revoca y se deja sin efectos las conclusiones 04-MSR-LTR-C04 y 04-MSR-LTR-C05 por lo que **la autoridad responsable deberá nuevamente determinar el monto total de la sanción**, considerando únicamente un evento de campaña registrado de manera extemporánea.

b. Se confirman las restantes conclusiones sancionatorias impugnadas.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por xxxx de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.